



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE PASTO

Pasto, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Acción de Tutela
Radicación:	520013103002-2023-00017-00
Accionante:	Francedy Catalina Gómez Guerrero
Accionado:	Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto y Estación de Policía de Ancuya
Vinculado:	Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, Wilson Delgado y José Armando Erazo
Providencia:	Sentencia

Una vez superado el motivo de nulidad advertido por el Superior, se decide la acción constitucional de tutela propuesta por la señora Francedy Catalina Gómez Guerrero, frente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto y la Estación de Policía de Ancuya, trámite al cual se vinculó a los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Pasto, así como a los señores Wilson Delgado y José Armando Erazo.

I. ANTECEDENTES

1. Se queja la actora tutelar de la vulneración a sus derechos fundamentales al “*debido proceso, acceso a la justicia, propiedad privada, mínimo vital y móvil*”, por la actuación desplegada por las entidades accionadas.

2. Pretende se declare la vulneración de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene:

- “*(...) se ordene la entrega definitiva del vehículo automotor de placas, CFN195, marca MITSUBISHI modelo 1999 y se realice la respectiva actualización en la plataforma de la Policía Nacional.*”

3. Los fundamentos de su acción se pueden sintetizar así:

Manifiesta que el pasado 10 de octubre de 2022 su vehículo de placas CFN-195 fue requerido por oficiales de policía, oportunidad en la cual le informaron que pesaba sobre el mismo, solicitud de inmovilización por un embargo, refiere los pedimientos dirigidos a la Policía Nacional y al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, con el objeto que se entregue la documentación sobre la medida de cautelar. Afirma haber recibido información atinente al expediente con radicación No. 2011-00286-00, evidenciando que en el asunto obra auto de terminación del proceso por desistimiento tácito de fecha 29 de agosto de 2014.



Agrega que se le informó también que el asunto quedaría a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto y que el envío de actas u oficios de levantamiento de medidas cautelares a las oficinas de tránsito es una labor a cargo de los interesados. Señala que desde el pasado 10 de octubre se encuentra realizando gestiones para recuperar su vehículo y describe la afectación económica que padece con la medida adoptada.

4. Allegó los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas.

Por su parte, el Juzgado recabó el plenario del proceso No. 2011-00286-00.

5. Intervención de la autoridad judicial accionada y vinculados:

a) El Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto expone que en el despacho cursa el proceso ejecutivo 1996-25534-00, promovido por la Sociedad de los Ríos Delgado y Cía. en contra de José Armando Erazo, el cual ha sido tramitado conforme a las normas sustanciales y procedimentales que lo rigen sin transgredir derecho fundamental alguno, aunado a lo anterior, considera que de la narración de los hechos no se determina a esta autoridad como causante de la vulneración, por lo tanto, solicita su desvinculación.

b) El Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, explica que el expediente 2011-00286 se encuentra archivado debido a que el 29 de agosto de 2014 se decretó su terminación por desistimiento tácito, señala que debido a la situación que atraviesa la accionante decidió informar a la Policía Nacional que la medida decretada se encuentra a órdenes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, determina que la providencia que ordena la inmovilización se encuentra ejecutoriada y no fue objeto de recursos. Con fundamento en lo anterior, considera que ha asumido una conducta acorde con el ordenamiento jurídico vigente y describe la improcedencia de la acción de amparo.

c) El Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, explica que el asunto pasó al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, despacho que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, que al tratarse de otra autoridad carece de motivos para pronunciarse al respecto.

d) La Policía Nacional asegura que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, señala que, en virtud del principio constitucional de colaboración armónica entre entidades del Estado, únicamente intervino para dar cumplimiento a las providencias judiciales que disponen capturas e inmovilización de vehículos que se



encuentren reportados dentro de su sistema de antecedentes. Describe las actuaciones efectuadas frente al cumplimiento de la medida cautelar ordenada y finalmente solicita la desvinculación de la institución, en la medida en que no se ha demostrado la conculcación de los derechos fundamentales de la activa.

e) El apoderado de la Sociedad de los Ríos Delgado y Cía. relaciona los hechos del asunto que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, advierte sobre la ausencia de vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante y solicita se declare la improcedencia de la acción de amparo y condenar en costas a la accionante

f) Los restantes vinculados omitieron su deber de suministrar contestación a la presente acción de amparo.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico: La controversia se centra en establecer si el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, vulneró los derechos fundamentales de la accionante dentro del proceso 2011-00286-00.

2. En primer lugar se encuentra que la Corte Constitucional ha establecido unos requisitos especiales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, debiéndose cumplir aquellos en conjunto con las denominadas causales genéricas de procedencia, estos requisitos especiales involucran: “(i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo; (v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela.”¹

La Corte Constitucional ha señalado que, “*en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. Sin embargo, es necesario evaluar la eficacia del medio ordinario, pues si en el caso concreto se advierte que éste no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales amenazados*

¹ Sentencia T-137 de 2017



o vulnerados, a pesar de la verificación de esos mecanismos procede la acción de tutela”².

De la misma forma frente a situaciones de hecho en las que se halle debidamente probada la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, en donde resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades, con miras a evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido, en este evento es procedente la acción de tutela aun cuando no se hayan agotado los mecanismos ordinarios dispuestos para la defensa judicial del accionante.

3. De acuerdo con las intervenciones de la accionante, la vulneración a sus derechos fundamentales ocurre ante la ejecución de la medida cautelar decretada en el proceso 2011-00286-00, respecto del vehículo de placas CFN-195.

En consideración de lo antedicho y en relación con el agotamiento de los recursos ordinarios al alcance de la tutelante, se observa la ausencia de presentación de oposición a la diligencia de entrega o secuestro del automotor dentro de los términos fijados por los artículos 309, 596 y 597 del Código General del Proceso, evidenciándose a la vez que la providencia que se critica no fue objeto de recursos, sin que el asunto en cuestión exija la vinculación de terceros de manera forzosa por parte del fallador de instancia, puesto que quienes se consideren afectados con la decisión deben acudir al proceso de manera autónoma en las oportunidades procesales pertinentes con el fin de salvaguardar sus derechos, empero de considerar necesaria su vinculación, se observa que la activa tiene a su disposición la solicitud de nulidad con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, existiendo por tanto mecanismos ordinarios al alcance de la parte actora tutelar para controvertir las supuestas irregularidades generadas con la ausencia de su vinculación al proceso y que para este Despacho se evidencian idóneos y efectivos para la protección de sus derechos.

En este sentido, la queja que eleva pierde todo soporte y demerita su actuación en esta sede, puesto que la parte accionante no hizo uso de todos los medios ordinarios a su alcance para controvertir la decisión reseñada, sin embargo, continuando con el estudio de la subsidiariedad se debe advertir además la posible existencia de un perjuicio irremediable, al respecto la Corte Constitucional estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

² Corte Constitucional Sentencia T-412 de 2017



“En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto demanda la existencia de evidencias fácticas de la presencia de un daño en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el daño esté consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.”³

En este punto debe decirse que no se colige la existencia de un perjuicio irremediable en contra del accionante, puesto que no se avizora el daño inminente, a partir del material probatorio allegado ni de las circunstancias fácticas relatadas, que justifiquen la intervención del juez constitucional, tornándose la presente acción postergable, ello en adición a que la tutelante aún puede hacer uso de medios judiciales que permiten de manera idónea y efectiva la protección de sus derechos presuntamente conculcados, razón por la cual no puede endilgarse la demostración de un perjuicio de carácter irremediable.

4. En conclusión al advertir que la acción impetrada no cumple con el requisito de subsidiariedad ante la existencia de mecanismos ordinarios al alcance del afectado para controvertir la decisión adoptada frente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y no advertir la configuración de un perjuicio irremediable, se declarará la improcedencia de esta actuación.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

³ Corte Constitucional Sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014.



PRIMERO. Declarar improcedente la acción pedida por la señora Francedy Catalina Gómez Guerrero, para la protección de sus derechos fundamentales al “*debido proceso, acceso a la justicia, propiedad privada, mínimo vital y móvil*”, por incumplimiento del principio de subsidiariedad.

SEGUNDO. Notificar a las partes, vinculados y Juzgado de conocimiento.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese al día siguiente el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese y Cúmplase


MARÍA CRISTINA LÓPEZ ERASO
Juez